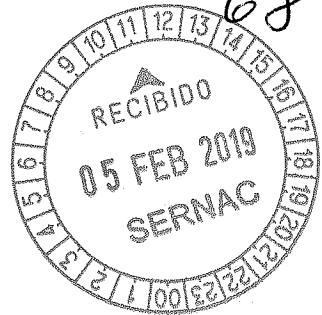


Seisenta y ocho

68

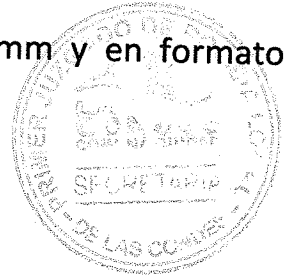
Las Condes, veintisiete de Noviembre de dos mil diecisiete.



A todo, estese a lo que se resolverá.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1.- Que a fs. 56 y siguientes, Erick Orellana Jorquera, abogado, en representación de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, atendido lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 58 de la Ley 19.496, interpone denuncia infraccional en contra de **FABRICA PAVIMENTOS Y REVESTIMIENTOS BUDNIK HERMANOS S.A.**, representado legalmente por **PABLO BUDNIK ASSAEL**, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en Av. Presidente Riesco 6007, Las Condes, por supuesta infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b) y 35 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2.- Que, el actor funda su denuncia en que, en cumplimiento del mandato legal consagrado en el inciso primero del artículo 58 de la citada ley, y a través de su Unidad de Análisis Publicitario perteneciente al Departamento de Estudio e Inteligencia, efectuó un monitoreo de la publicidad difundida tanto a través de medios de prensa como a través de televisión, con la finalidad de detectar piezas publicitarias infractoras de la Ley en comento, verificando que la denunciada lanzó al mercado una campaña publicitaria denominada "Sólo STGO. Bnight. Bday. Sólo VIÑA", difundida por medio de la Revista VD del Diario El Mercurio, de fecha 05 de Agosto de 2017, que acompaña a su libelo, y que incurriría en graves faltas al deber de información, resumidas en las siguientes: utilización de la frase restrictiva "...o hasta agotar stock" y entregar información relevante en letra ilegible por tamaño menor a 2,5 mm y en formato vertical.



acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Que de lo anterior se colige, que las acciones judiciales destinadas a resguardar los derechos de los consumidores, sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de aquellos.

4.- Que, relacionado con lo anterior, si bien el inciso 1° del artículo 50 A del citado cuerpo normativo, **entrega a los jueces de policía local el conocimiento de todas las acciones que emanan de esta ley**, dicho artículo, en su inciso 3°, ordena que lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, **en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales. En tanto, la referida letra b) del artículo 2 bis, dispone** “b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento”.

En consecuencia, **cuando el legislador extrae de la competencia del juez de policía local algunas cuestiones a las que le es aplicable esta ley, dejándolas a la justicia civil**, lo hace remitiéndose exclusivamente a las acciones a que se refiere el artículo 2° bis letra b), esto es, a aquellas acciones de interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios.

5.- Que, la denuncia que dio origen al procedimiento de marras, según se dijo, fue formulada invocándose el artículo 58 inciso 1° de la Ley 19.496, que dispone: “ El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor” y la letra g) de la norma ya citada, agrega: “ La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación

con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales **respectivos** y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, **según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales**".

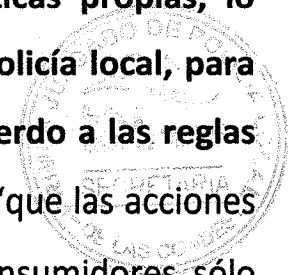
Que de lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que el referido Servicio al interponer una denuncia o hacerse parte, debe hacerlo según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales, y que de acuerdo a lo signado en el considerando 3° y 4° precedentes, sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores, siendo competente en los dos últimos, los tribunales ordinarios de justicia y no el juez de policía local.

6.- Que lo anteriormente concluido, guarda además total armonía con el hecho de que la ley en examen sólo contempla dos tipos de procedimientos judiciales, el destinado a la protección del interés individual de los consumidores y el regulado en forma especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

7.- Que, en mismo sentido ha resuelto la Segunda Sala la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 23 de Enero de 2017, en ROL N° 68.771-2016, en la que conociendo del recurso de queja contra integrantes de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por faltas o abusos cometidos al dictar la sentencia de segundo grado en causa Rol N° 9301-A, sustanciada ante el Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas, **procediendo de oficio, resuelve dejar sin efecto todo lo obrado, por haberse ventilado ante tribunal incompetente, al colegir que las acciones judiciales destinadas a resguardar los derechos de los consumidores sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de aquellos, no existiendo una cuarta categoría de acciones como las de interés general que propone el Servicio Nacional del Consumidor, y que siendo la acción promovida en defensa de derechos que son comunes a un conjunto determinable de consumidores, la denuncia practicada en autos tiene la naturaleza de una**

acción colectiva, de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales, resolución en la que además, el Ministro Sr. Juica, estuvo por cumplir con la remisión que ordena imperativamente el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

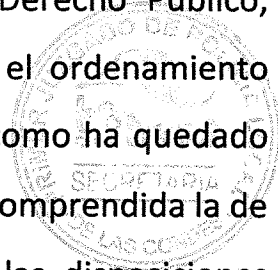
A mayor abundamiento, el criterio anteriormente señalado, ha sido sostenido en el tiempo por la citada **Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema, es así como a título de ejemplo, en sentencia de fecha 28 de Octubre de 2013, en causa Rol N° 3978-13,** advirtiendo la referida Sala que la acción promovida por el SERNAC, no lo ha sido en defensa de un consumidor afectado, sino que en realidad, corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto indeterminado de consumidores, **invalida de oficio la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, señalando que, no se trata, en consecuencia, de un asunto que pueda ser conocido por el juez de policía local respectivo, sino que es de competencia del juez civil de acuerdo a las reglas generales,** oportunidad en que también el Ministro señor Juica, fue del parecer de enviar los antecedentes al Tribunal Pleno, y, **en autos Rol N° 4941-11, en fallo de fecha 25 de Agosto de 2011,** que acoge el recurso de queja interpuesto en contra de los juzgadores del grado, señalando en su considerando DUODECIMO "Que en la especie la demanda interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad con el artículo 51, N° 1°, letra a), en concordancia con el artículo 58, letra g) e inciso penúltimo, **asumiendo la defensa de consumidores indeterminados,** cuyos intereses generales denuncia comprometidos, incorpora la cuestión en el ámbito de los intereses difusos al margen de la exigencia contemplada en el artículo 51, N° 1°, letra c), en cuanto requiere un grupo de consumidores afectados en número no inferior a cincuenta personas debidamente individualizadas, y **justamente, merced a esa indeterminación y características propias, lo sustrae de la norma común de competencia del juez de policía local, para entregarlo al conocimiento del juez civil ordinario, de acuerdo a las reglas generales"** y en el que el Ministro señor Ballesteros señala "que las acciones judiciales destinadas a resguardar los derechos de los consumidores sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o



difuso de aquellos. En consecuencia, no existe en la legislación una cuarta categoría de acciones, como las de interés general que propone el Servicio Nacional del Consumidor, pues si bien el artículo 58 letra g) inciso 2° de la Ley N° 19.496 dispone que la facultad de dicho servicio de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, la misma norma indica expresamente que ello debe hacerse según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”, y, en el que además, el Ministro señor Rodríguez estuvo por enviar tales piezas al Tribunal Pleno.

8.- Que atendido lo anteriormente razonado, cabe entonces determinar, si la acción ejercida por el Servicio Nacional del Consumidor lo fue en resguardo de un interés individual, colectivo o difuso, y para tal efecto, de la sola lectura del libelo pretensor es posible advertir que, **la acción promovida por el Servicio denunciante, corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto indeterminado de consumidores**, que son los consumidores y potenciales consumidores de la campaña publicitaria objeto de marras, y, **por tanto, necesariamente debe concluirse que la denuncia practicada en autos tiene la naturaleza de ser una acción difusa, cuya competencia se encuentra entregada a los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales, según lo previsto en el inciso final del artículo 50 A del citado cuerpo normativo, por lo que** SERNAC, no ha encaminado su acción como debió hacerlo, es decir, ante los tribunales civiles.

9.- Que, a mayor abundamiento, el Servicio Nacional del Consumidor, atendida su naturaleza, se encuentra regulado por el Derecho Público, conforme al cual está facultado para hacer sólo lo que el ordenamiento jurídico expresamente le permite, y que, siendo el caso, como ha quedado demostrado, que entre sus facultades y funciones no está comprendida la de denunciar ante los tribunales la eventual infracción de las disposiciones



legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores en beneficio de los intereses generales de los consumidores, como en la especie ocurre, ni habiendo actuado en estos autos haciéndose parte en una causa promovida por un consumidor, carece por tanto además en estos autos de legitimación activa necesaria, presupuesto procesal que debe existir al tiempo de constituirse la relación procesal, por lo que es pertinente y conveniente que su verificación – de oficio por el juez o a iniciativa de la denunciada – sea realizada in límine, ya que no tendría sentido dirimir la pretensión en la sentencia, luego de una tramitación dispendiosa, si quien deduce la acción inicial no ostenta, correlativamente, la condición sine qua non, de legitimado activo.

10.- Que, todo lo expuesto guarda relación con las normas de competencia absoluta del tribunal llamado a conocer de un determinado asunto que, por esencia, son de derecho público, obligatorias y no disponibles para los litigantes, funcionarios y entes públicos, especialmente para los jueces, entendiéndose por competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece: “La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costas Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.-

Que, según lo razonado en los considerandos precedentes, **en virtud de la facultad oficiosa conferida a los tribunales en el artículo 84 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre**

setenta y cuatro

74

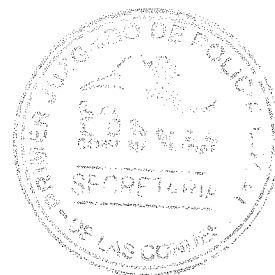
Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de los hechos materia de autos**, sin costas, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol: 24.033-8-2017.-

Resolvió María Isabel Readi Catan. Jueza Titular.

Autoriza Hugo Angel Grebe. Secretario (S).



C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley N° 19.496, que establece la regla general de competencia para el conocimiento de las infracciones a la misma, fijándola en los Juzgados de Policía Local que señala, y no tratándose, en la especie, de alguna de las acciones indicadas en el inciso final de esa norma, sino que se trata del ejercicio del interés general de los consumidores, **se revoca** la resolución dictada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 68 y siguientes **y, en su lugar, se ordena** al Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes dar tramitación legal a la querrela presentada y conocer del asunto como en derecho corresponde.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-2139-2017.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO
Fecha: 31/10/2018 13:10:48

MARIELA CRISTINA JORQUERA
TORRES
MINISTRO(S)
Fecha: 31/10/2018 13:11:47

MAURICIO ALEJANDRO DECAP
FERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 31/10/2018 13:16:48

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 31/10/2018 13:57:33

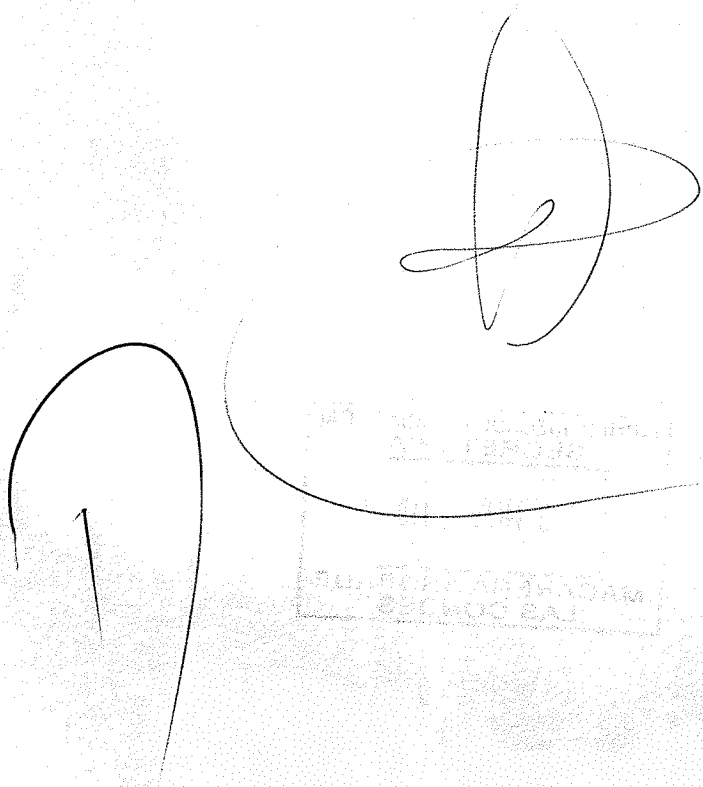


n Alejandro Crisosto G.,
ap F. Santiago, treinta y

Las Condes, veintitrés de Noviembre de dos mil dieciocho.-

Cúmplase.

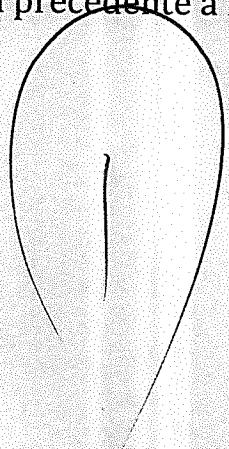
Causa rol N° 24.033-8-2017



A handwritten signature in black ink is written over a faint, rectangular stamp. The signature is a large, stylized loop. The stamp contains some illegible text, possibly a date or reference number.

Las Condes, 27 de Noviembre de 2018.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a E. Orellana.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, teardrop-shaped loop with a vertical line extending downwards from the center.

